

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2010-01502-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Acceder a la solicitud de la parte demandante, por consiguiente, por Secretaría actualícese la liquidación de costas, incluyendo los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, “*siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*” (numeral 3, art. 366 CGP).

2.- Negar la petición de la parte demandada sobre el decreto de una prueba pericial para determinar cuál de las liquidaciones de crédito es la correcta, valga decirse, la que presentó la parte ejecutante o la que “*los demandados previamente han presentado*”, toda vez que en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, corresponde al juez decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, presentada por la parte interesada, previo el trámite correspondiente en caso de haberse formulado alguna objeción.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|--|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 08 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|--|

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae98fd676c49fde8741f1d6916def47675cd97e8eafde485b7f4006bcac873e**

Documento generado en 04/08/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2010-01502-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la parte demandante, sobre autorizar al secuestre Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., designado en la diligencia de secuestro del usufructo, para que sea nombrado como secuestre de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20185471, se dispone:

Oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que se sirva allegar el despacho comisorio No. DCOECM-1122DDF-151, en el que se le comisionó la diligencia de secuestro del usufructo del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20185471.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|--|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 08 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|--|

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e678fc5c171708ba506213e0f4477e6621a17cf3a8e1a24eeeaab398be0f815**

Documento generado en 04/08/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003059-2019-01853-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 6 de julio de 2022 ya se había aprobado una liquidación por \$317.989.205,42, en la demanda principal y acumulada.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e49b0197af71d8b470503a500e56671af182f011c6ad94c049f632aa778d663**

Documento generado en 04/08/2023 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2019-00854-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita su escrito desde los correos que tiene inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3db6689cd2edca9b37e3f5ec4840d86c9e944364934bdadc05eb5fd251946**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2013-01535-00**

En atención al escrito que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-0121-363, allegado por la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de Auxiliares de Colombia S.A.S., en calidad de secuestro, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 6 de diciembre de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 08 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42829c9df8dcfd0d28bd80588bb3449701cc2705ff21d3b008c127525c5755**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-00532-00**

En atención a la solicitud anterior, el juzgado dispone:

Negar oficiar al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con el fin de verificar si a la fecha se encuentra vigente el proceso No. 11001418901920190142700 de Graciela Torres Barbosa contra Nelson Pérez Rodríguez, toda vez que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, establece que las partes y sus apoderados se abstendrán de solicitar al juez la consecución de documentos o información que directamente hubiere podido conseguir.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b3b2c246baad4bfc8d43ff4de3f040d25ec3d3e2abefe9c99b032a66f1062**

Documento generado en 04/08/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-01300-00**

En atención a la solicitud que antecede, se **agrega** al expediente el acuerdo de pago de 2 de julio de 2022, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Armonía Sabana Norte, en el proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” del demandado Willian Alexander Tirado Gracia.

Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento de la reforma del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e1744214129df27cee5e0c740f00c6414980b6c4f6c69f7e4c61f5df35bc5**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2013-01395-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, toda vez que el peticionario no ha sido reconocido en el proceso como abogado del cesionario Credivalores – Crediservicios S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa8b64efd6fceaafbc028e237888290c8e1f3b22405616d07ccdb3471adec672**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2017-01228-00**

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-0921-258 allegado por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin diligenciar (art. 109 del C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea470418c404c28947af24357ccff9b568127d1003413a7f4bb83c56a0da060b**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003036-2021-00419-00

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Mauricio Carvajal Valek, quien representaba a la parte actora.

De igual manera, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere a la abogada Francy Beatriz Romero Toro, para que acredite la representación legal del cesionario.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b781a228a1fd9436704d610ba378f90aacdd3950cf07dbec3514b6425753f**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2013-01560-00** de Cooperativa de los Profesionales
Coasmedas contra Alfonso Sánchez Medina.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28adff8dc28ae54e2be38b2fa0e8ad963b157095c48271a0eaa3ec98555e82db**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2003-01559-00

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas KAW-381, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af520b43a4a65de0e8a6930698ea0ab945deedeb657ab304e20d5f384ce9c9c0**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2016-01085-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro producto que tenga la parte demandada en las siguientes entidades financieras: Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular S.A., Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Av. Villas y Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar en \$1.500.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|--|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|--|

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7622b58827b9526683357c0bc500921b7997f0ef7d69ed461596a7fad5ddeb4**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2017-00340-00**

De conformidad con la que petición que antecede, se dispone:

Negar la solicitud presentada como quiera que la misma fue resuelta en autos de 27 de febrero y 22 de marzo del 2023, donde se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que se insta a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad984f354f887f3fde6b8a05cd8166f6f937a312390f9c14fc7e8e31805f26e**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003004-2019-00192-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de única instancia de HB Human Bioscience S.A.S. contra Integral Medí S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme el demandante formuló recurso de reposición en el que alegó que el 17 de febrero de 2023, radicó memorial solicitando acceso al expediente. El 22 de marzo de 2023 allegó al proceso liquidación del crédito para impulsar el proceso y garantizar el cumplimiento de la obligación ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1.-De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, se revocará el auto de 24 de marzo de 2023, toda vez que le asiste razón al demandante cuando afirma que el 22 de marzo de 2023, antes del auto recurrido, se allegó memorial de actualización de liquidación de crédito, al que se ha dado ningún trámite.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación

procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

4.- Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso.

¹ CSJ STC4282 de 2022.

5.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”².

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el num. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

6.- Si se siguen esas pautas, en especial la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes reseñada, la conclusión es que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en auto de 24 de marzo de 2023, pues el proceso permaneció inactivo por motivo imputable al despacho, ya que no se dio trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

7.- Por todo lo anterior, se revocará el auto censurado, continuará el proceso y, en consecuencia, se emitirá pronunciamiento frente a la liquidación del crédito que, por cumplir los requisitos legales del artículo 446 del Código Civil, se procederá a correrle el respectivo traslado para darle el trámite pertinente

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

² STC152-2023 de 18 de enero de 2023. Exp. Rad. 11001-02-03-000-2022-03915-00

PRIMERO: Revocar el auto de 24 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Ejecución para que **de el traslado** a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
hoy 08 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477b0486bcdacfd484b40bfeb018d2142195885ce8678c7bf64dbaa7869618d**

Documento generado en 04/08/2023 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2016-00052-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada, Homero Olimpo Linares Orjuela, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorro individual No. 095127 de Bancolombia S.A.
- Cuneta de ahorro individual No. 051672 y 004912 del Banco Davivienda S.A.

Se limita la medida en \$20.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ce0fc6fdb5c8836f8c6c54dddbaab44df9c656b7ce6d8f6a7a5e5f89ac838**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2019-01742-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado Kenny Aurora Montes Tovar depositadas en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario de Colombia
- Banco de Bogotá S.A.
- Banco AV Villas S.A.
- Bancolombia S.A
- Banco Davivienda Banco caja Social
- Banco Popular
- Banco Sudameris
- Banco Procredit
- Bancamía
- Banco BBVA Colombia
- Banco Scotiabank -Colpatria
- Banco Occidente S.A.
- Banco Citibank
- Banco Itaú
- Banco Falabella
- Banco Pichincha
- Banco Coomeva
- Banco Finandina

Se limita la medida cautelar en \$9.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 08 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060f4214466418142edbffa63011e15f5dfa49ae6b104001afe3d13e9ffb79**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-01185-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandada, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 01644407, denunciado como de propiedad del demandado, Multimedicas Salud con calidad de EPS S.A. en Liquidación.

Comunicar la medida a la **Cámara de Comercio de Bogotá**, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece al demandado, Multimedicas Salud con calidad de EPS S.A. en Liquidación.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|--|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 08 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|--|

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13928dc698218c8ac68a6bd1b1dd1fd999710abadbc745a68e6a082d3c47dcd7**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2018-00406-00** de Banco Comercial Av Villas S.A. contra
Leidy Yamile Buitrago Huertas.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136dd879bfe0b286df686bf2627ae56ccaadd0f417893abb06e0ba5608fc60b3**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **12-2014-00672-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20483057, vigencia año 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728896b75cdc003775201af7270ec85d40555b3b18e3e8d4f15d3b566a79520**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2013-00784-00** de Banco Popular S.A. contra Sergio Enrique Mazo Muriel.

En atención a los memoriales que anteceden, se resuelve:

1. Reconocer al abogado Wilmer David Ramírez Pérez, como apoderado de la demandada, a términos del poder que se anexó.
2. Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en este proceso se ordenó seguir adelante la ejecución y, por consiguiente, para que se termine el proceso debe permanecer inactivo por el término de dos (2) años, en este caso, la última actuación data del 14 de febrero de 2022, en la que la parte demandante solicitó entrega de dinero. La Secretaría no ingresó el proceso al despacho porque en el presente caso no hay dineros consignados.

3. Como quiera que en el expediente no obra información actual sobre la existencia de dineros, y existe una solicitud de entrega de títulos por la parte demandante, se dispone **oficiar** al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ada85d70c1983ccd68c0119ee84828aea195e7ddf2ac2a11b6de0c07c758d**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2018-00172-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **se requiere** al abogado Juan Pablo Meza Morales para que acredite el certificado de libertad del vehículo de placas WHW-038 donde consta la inscripción de la medida de embargo.

De igual manera, se insta al memorialista para que informe si el automotor de placas WHW-038 se encuentra en las instalaciones de la entidad demandante como aparece en auto de 29 de julio de 2022 (fl. 38 C2) y, así solicite la medida cautelar correspondiente. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892481b7b8292c534058fcca9bdaafbc94271cc7ae792f16f54b46797bc0344**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003018-2018-00378-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por el **Banco AV Villas S.A.** -cedente- a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Aceptar la renuncia del poder otorgado a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, quien representaba a la parte actora toda vez, que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322d337b1cde48beff4a2cc32aac2bb9a64ed1fd1206baae924034af690a046d

Documento generado en 04/08/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2015-00490-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, **se dispone:**

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado Diego Hernan Moreno Muñoz como empleado de la señora María Emilsen Rojas Marín identificada con C.C.No.21.387.470 (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida **\$18.000.000.**

Comuníquese la medida, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigidos al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase copia a la parte demandante.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd0c66f7249912a493c06dda3783ca260745c228a402df08d3518188f97d73**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2018-00134-00**

En atención a la solicitud anterior, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el *avalúo catastral* del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso, como se ordenó en auto de 12 de abril de 2023. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559724f12cd7aaa6ca2dc13f5b7f9db9259867f6715d35d7fa2a0a4b79f0fc5**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2019-00601-00**

De conformidad con la que petición del demandado, se dispone:

Se insta al demandado a estarse a lo resuelto en auto del 14 de abril del 2023, que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se estableció que para esos efectos, la parte interesada debe seguir lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre las afirmaciones del demandante sobre el pago total de la obligación aquí cobrada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396350468688065762fce472fc4ba4c0c46c22bcf2fad5844b179f070ee5504e**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2015-01713-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8cc41506600c76b97268ea7f8455a4221cb03879324bb7f96943981baf0dc**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 28-2017-00847-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la parte demandada, Camilo Alberto Jaimes Jauregui, como empleado de la empresa Mecanelectro S.A.S. (arts. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida **\$2.000.000**

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la parte demandada Jorge Luis Salgado De La Hoz, como empleada de la empresa Consorcio Express S.A.S. (arts. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida **\$2.000.000**

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a541ed726c868553e6255962136d25905829f8c709b21af6b0bfdaca45791**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003033-2017-00938-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1. Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a Datacrédito y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias de que es titular el demandado, Henry Blanco Sepúlveda, con indicación del número de la respectiva cuenta o producto financiero.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2. Se **niega** oficiar al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, establece que las partes y sus apoderados se abstendrán de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Adviértase que el demandante no acreditó que ya intentó acceder a la información aquí requerida y le fue negada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050222862618437d2457e651155e72c47c93de2b7b3bd1a7b18bf9b3c5c467fe**

Documento generado en 04/08/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003033-2017-00938-00

Como quiera que no se observa en el cuaderno principal del Gestor Documental que se haya dado cumplimiento al auto de 30 de enero de 2023, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de enero de 2023, dejando las constancias del caso en el aplicativo -Gestor Documental.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55710d41f4fa973d46e6bffc4d6cb391b0ba6147871d70328697e3a5e4799b**

Documento generado en 04/08/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>